

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar - Antioquia, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mixto
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Roberto Agudelo Solís y Letty González Lizcano
Radicación	05101 31 13 001 2015 00121 00
Auto	
Tema	Resuelve reposición - concede apelación

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, frente al auto de fecha 10 de marzo de 2021, por medio de cual se rechazó de plano una solicitud de nulidad del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 135 del CGP.

ANTECEDENTES

En su escrito, aduce el apoderado del extremo pasivo que disiente de la providencia atacada, atendiendo a los siguientes puntos, que se sintetizan así:

- a) En primer lugar señala que la causal de nulidad no debió alegarse al momento de disponerse la reanudación del proceso (13-11-2018) pues el Despacho en dicha calenda afirmó que el proceso de insolvencia no se cumplió “y absurdamente, sin norma que lo sustente, reanuda el proceso, cuando, se reitera lo que procede es la liquidación del patrimonio”, conforme al artículo 563 del CGP.
- b) “Resulta impropio asemejar o tratar de igual (...) la causal de nulidad del numeral 3º del artículo 133 con la causal 1º del artículo 545 del CGP, es una causal o situación sui generis, y que con la simple presentación de la certificación de la aceptación del acuerdo (...) se decreta la nulidad, no estableciendo un término para ello ni presupuestos distintos a los establecidos en dicho artículo”.
- c) “El Juez parte de la base de que el proceso de insolvencia terminó con la muerte del deudor insolvente partiendo de la certificación de la notaria, la cual manifestó,

que este procedimiento, en su sentir, terminaba con el deceso del insolvente, no existiendo fundamento normativo de tal culminación”.

- d) Que como consecuencia de lo anterior, lo que debió acontecer ante el deceso del deudor era el inicio de la etapa de liquidación patrimonial y no la reanudación de los procesos ejecutivos.
- e) Finalmente hace relación a la prevalencia normativa del régimen de insolvencia, para concluir que debía conservarse la negociación allí establecida o en su defecto liquidarse el patrimonio.

Del escrito de reposición obrante a folios 316 a 320 del expediente, se dio traslado a la parte contrario en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, conforme lo regula el artículo 319 de la misma obra, por el término de tres (3) días; dentro del término aludido el apoderado de la parte demandante adujo lo siguiente:

“El artículo 135 del C. G.P. consagra los requisitos para alegar la nulidad procesal y entre ellos está que la nulidad alegada no se proponga después de saneada y de conformidad con el numeral primero del artículo 136 del CGP la nulidad se considerada saneada en los siguientes casos “Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente” y como puede observarse de acuerdo a las actuaciones que reposan en el proceso después del fallecimiento del señor ROBERTO RUIZ AGUDELO SOLIS, ocurrido el 12 de febrero de 2017 y después de que la señora notaría de Ciudad Bolívar notifico al Juzgado de conocimiento la terminación del proceso de Insolvencia de Persona Natural no comerciante, lo que hizo el 28 de septiembre de 2018 el Despacho ordenó reanudar el proceso ejecutivo de la referencia mediante auto del 13 de noviembre de 2018. - Una vez el juzgado ordenó la reanudación del proceso como apoderado de la parte demandante solicité se notificara a los herederos testamentarios del causante y a la cónyuge supérstite, por aviso la existencia del proceso para poder continuar con el trámite del proceso ejecutivo. - Efectivamente los herederos testamentarios señores ALBERTO ANTONIO, CARLOS ENRIQUE, LUZ STELLA, MARIA GRACIELA, SANTIAGO DE JESUS y SOFIA INES AGUDELO SOLIS, fueron notificados por aviso; pero no comparecieron al proceso y por lo tanto guardaron silencio. Como la señora LETTY GONZALEZ LIZCANO, ya estaba notificada en este proceso como demandada desde el 14 de enero de 2016, el juzgado considero que no era necesario volverla a notificar. Transcurrido más de un año después de que la señora GONZALEZ LIZCANO otorgara poder a su abogado lo que hizo el 20 de septiembre de 2019, para que la representara en el proceso y además después de estar notificada personalmente del mandamiento de pago dictado en su contra el apoderado de la señora GOZALEZ LIZCANO, propone una presunta nulidad; pero como puede concluirse de acuerdo a las actuaciones mencionadas y que figuran en el proceso la presunta nulidad no reúne el requisitos consagrados en el inciso tercero del

artículo 135 del C.G.P. ya que fue propuesta después de saneada, toda vez, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 136 del C.G.P. la presunta nulidad fue saneada ya que no fue propuesta oportunamente. Por lo tanto, debe dársele aplicación al inciso 3° del artículo 135 de C. G. P. y rechazar de plano la presunta nulidad”.

Procede ahora el Juzgado a resolver lo pertinente previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición, salvo norma en contrario, procede en contra de los autos que dicte el juez, y debe presentarse con la expresión de las razones que lo sustenten (artículo 318 del CGP), razón por la cual al haberse formulado debidamente por la parte afectada, procede el Juzgado a pronunciarse sobre el mismo.

El primer motivo de inconformidad estriba en el hecho que no se debió reanudar el proceso desde el 13 de noviembre de 2018, pues como lo afirma el apoderado lo que procedía era la liquidación del patrimonio conforme al artículo 563 del CGP.

Sobre este tópico debe decirse que el Despacho conoció desde el día 28 de septiembre de 2018 sobre la terminación del proceso de insolvencia, situación debidamente certificada por la autoridad que la adelantaba (notaria única de Ciudad Bolívar) pues debe dejarse claro que este juzgado, no era ni es el competente para adelantar dicho trámite, ni tenía o tiene la potestad de disponer o indicar a la notaria pública, como debe proceder. En razón a la anterior certificación, se reanudó el proceso mediante providencia 13 de noviembre de igual año, con las personas llamadas a suceder al señor Agudelo Solís, sin que desde dicha calenda se haya informado al juzgado situación contraria en el trámite de insolvencia, es decir, que hasta ahora se parte del hecho cierto que no se adelanta trámite de tal naturaleza, lo que evidencia la no existencia de causal de suspensión; adicionalmente, si la parte también disentía de la providencia del 13 de noviembre de 2018, mediante la cual se reanudó el proceso debió hacer uso de los medios ordinarios impugnativos que igualmente consagra el CGP, y no ventilar, luego de transcurridos más de dos (2) años, que la aludida decisión carece de fundamento y que de manera “absurda” de dispuso la continuidad del proceso.

Cierto resulta que la nulidad que se pretende alegar, tiene sustento en haberse adelantado el proceso luego de ocurrida una causal de suspensión (art. 133 numeral 3 del CGP) pues bien, en efecto el presente proceso ejecutivo se suspendió ante el inicio de un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el 05 de abril de 2016, y ello puede verificarse a folio 112 del expediente, luego de presentada la

certificación de inicio por parte de la notaria única de esta municipalidad; posteriormente y como ya se indicó en precedencia luego de haberse certificado la terminación del trámite adelantado por el señor Agudelo Solís, se dispuso reanudar el proceso en proveído del 13 de noviembre de 2018, decisión que cursó sin recurso alguno por ninguna de las partes en litigio. Así las cosas, la parte debió alegar la supuesta nulidad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 136 numeral 3º y en caso contrario la misma se entendería saneada como lo precisa dicha normativa y tal situación es la que torna improcedente la actual solicitud de nulidad del recurrente.

Se itera, sobre este primer punto, que el trámite adelantado por el señor Agudelo Solís ante la notaría única de Ciudad Bolívar, fue terminado por la aludida funcionaria desde el año 2018, quien era la competente para su adelantamiento y si en dicho trámite se presentaron inconsistencias, debieron los interesados oportunamente alegar las mismas ante la notaria y no endosar dichos yerros a esta judicatura que resulta ajena al trámite de insolvencia como ya se adujo en precedencia, lo cierto es que el presente proceso se reanudó ante la efectiva terminación del trámite adelantado en la notaría y a la fecha, no se tiene conocimiento de situación disímil.

Sobre el segundo punto de disenso, no encuentra esta judicatura que se haya dado un trato “impropio” a las normativas previstas en los artículos 545 y 133 del CGP, pues resulta evidente que las mismas atañen en esencia a igual circunstancia, esto es, adelantarse un proceso después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión, o si en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida; en otros términos, lo previsto en el artículo 545 resulta ser una de las situaciones que derivan en la suspensión de un proceso y que pueden alegarse conforme al artículo 133 del CGP, en caso de evidenciarse proceder contrario al estipulado en dicha norma.

Debe decirse que en el *sub judice*, si se presentó un certificado de inicio del trámite de insolvencia en el año 2016 (folio 111) y con base en dicho documento se dispuso la suspensión del proceso (folio 112) dando así cumplimiento a las disposiciones legales para estos asuntos, situación que varió en el año 2018, cuando la misma notaria única de Ciudad Bolívar certificó la terminación del trámite de insolvencia y se dispuso así la reanudación del proceso ejecutivo, sin contrariar, como trata de hacerlo ver el recurrente, las normas atinentes al régimen de insolvencia.

En todo caso, y como eje central de la discusión (rechazo de plano de la nulidad) debe reiterarse lo dicho en la providencia recurrida, que en caso de que a juicio del extremo accionado se presentara la irregularidad señalada en su solicitud de nulidad, la misma debió exteriorizarse desde el momento en que se actuó en el proceso y ello no ocurrió, derivando en el saneamiento de la posible nulidad, al tenor

de lo dispuesto en los artículos 135 y 136 del C.G.P., este último artículo que incluso determina que debe hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la suspensión, es decir, al auto que dispuso la reanudación o al momento de haberse hecho parte del proceso.

Por lo demás, se tiene que el despacho no desconoce la prevalencia de los procesos de insolvencia, como lo señala el recurrente, pero debe partirse de la existencia y vigencia efectiva de un trámite de tal magnitud que derive en la suspensión de un proceso ejecutivo como el que nos ocupa, y como ya se mencionó en el *sub lite* no se verifica la existencia de un trámite de insolvencia, pues el primigeniamente adelantado por el señor Agudelo Solís, terminó en el mes de septiembre de 2018.

Por lo argumentado, considera esta judicatura que no hay lugar a reponer la providencia atacada, de fecha 10 de marzo de 2021 que rechazó de plano la nulidad esbozada por la parte demandada. Se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por estar dentro de los autos susceptibles de este recurso al tenor de lo contemplado en el artículo 321 del CGP.

Sin lugar a otras consideraciones adicionales, el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar - Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto recurrido, de fecha 10 de marzo de 2021, por medio del cual se rechazó de plano una solicitud de nulidad, por los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, para que el mismo se surta ante el H. Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia, el cual debe surtirse en el efecto devolutivo, conforme lo establece el artículo 323 del CGP.

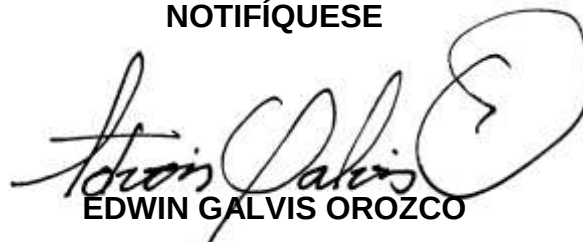
TERCERO: En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 324 Ibídem, se ordena la reproducción digital de las siguientes piezas procesales, además de la presente decisión:

- Copia de la demanda, folios 3 a 10
- Mandamiento de pago, folios 62 a 63
- Constancias de notificación (por aviso de los demandados)
- Auto ordena seguir adelante la ejecución, folios 108 a 110
- Comunicación inicio trámite de insolvencia y suspensión del proceso ejecutivo, folios, 111 y 112

- Certificado de terminación del trámite de insolvencia, folio 129
- Auto que reanuda el proceso ejecutivo, folio 130, fte. y vto.
- Memorial incidente de nulidad, folios 301 a 305 y anexos que están en el CD obrante a folio 306.
- Auto que rechaza de plano la nulidad, folio 309 a 311
- Recurso de reposición, folios 316 a 320
- Constancias de traslado del recurso, folio 321
- Pronunciamiento del no recurrente, folios 323 y 324

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 del Código general del Proceso, el Decreto 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República en atención al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por la pandemia generada por el Covid-19, así como los Acuerdos PCSJA20-11567 de 05/06/2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJANTA20-55 de 12/06/2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en los cuales se privilegia el uso de las tecnologías en los procesos judiciales y teniendo presente que en la actualidad se tiene como regla general la atención virtual a los usuarios, no se hace necesario la aportación de expensas a cargo de la parte recurrente, ante la imposibilidad de acudir a los estrados judiciales para tal fin, y teniendo presente además que las copias habrán de reproducirse por medios electrónicos y de igual manera se remitirán al superior, conforme lo disponen las normas trasuntadas precedentemente.

NOTIFÍQUESE



EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c906c5a7cafe7cebca82301fc3b4e0fd397fcac350929ba27767b546115f380c**
Documento generado en 13/04/2021 02:18:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>